

PSE-QUEJA-017/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALONSO ULLOA VELEZ Y ALFONSO PETERSEN FARAH, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-017/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-391/2012.

Guadalajara, Jalisco; a treinta y uno de julio de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra de los ciudadanos Alonso Ulloa Velez y Alfonso Petersen Farah, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El treinta de enero, a las once horas con cincuenta y seis minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0349, mediante el cual denuncia hechos, los cuales considera configura actos anticipados de campaña e incumple con el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11; cuya realización la

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-017/2012

atribuye a los ciudadanos Alonso Ulloa Velez y Alfonso Petersen Farah, así como al Partido Acción Nacional.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la fecha referida en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-017/2012.

3°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El treinta y uno de enero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó de plano la denuncia de hechos formulada por licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mismo que fue notificado al denunciante mediante oficio número 709/2012 de Secretaría Ejecutiva.

4°. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El día tres de febrero, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 0456, escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando anterior.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-006/2012**.

5°. REENCAUZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha veintidós de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-006/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos, los cuales en su oportunidad fueron remitidos a este organismo electoral, habiéndose registrado y tramitado dicho recurso de revisión bajo el número de expediente **REV-006/2012**.

PSE-QUEJA-017/2012

6°. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente **REV-006/2012**, mediante el cual se declararon infundados los motivos de agravio, misma que fue notificada al actor, Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre.

7°. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El cuatro de abril, a las veintitrés horas con diez minutos, inconforme con la resolución citada en el resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de dicho partido, presentó en la Oficialía de Partes recurso de apelación.

8°. REMISIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El siete de abril, mediante oficio número 2067/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; el escrito del medio de impugnación interpuesto así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente **RAP-068/2012**.

9°. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El siete de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente **RAP-068/2012**, mediante la cual, en su segundo punto resolutive, señala lo siguiente:

"....

*SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-006/2012**, emitida el 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos VIII y IX, del presente fallo."*

En el último de los considerandos mencionados en dicho punto resolutive, el Tribunal señaló:

".... por consecuencia se deja sin efectos la misma, para admitir a trámite por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, el Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número PSE-QUEJA-017/2012, sin prejuzgar sobre la resolución de fondo a la que pudiere arribar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

PSE-QUEJA-017/2012

10°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las diez horas del martes doce de junio.

11°. EMPLAZAMIENTO. Los días cuatro y cinco de junio, mediante oficios 3684/2012, 3685/2012, 3686/2012 y 3687/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

12°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El doce de junio a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

13°. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. El día veintidós de junio, en sesión extraordinaria, este órgano de dirección emitió resolución en la que desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

14°. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintiocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien se ostentó como apoderado de dicho instituto político, promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-017/2012.

Mediante oficio número 5187/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el escrito que contiene el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, así

PSE-QUEJA-017/2012

como sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue radicado con el número de expediente **RAP-391/2012**.

15°. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el diecinueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

*"PRIMERO. La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, II y III, de la presente sentencia.*

***SEGUNDO. Se revoca la resolución de desechamiento** de 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-017/2012**, para los efectos y en los términos precisados en los considerandos IX y X del presente fallo."*

En los considerandos **IX** y **X**, a que se refieren en los resolutivos de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

"IX. Estudio de los agravios identificados con los números 2 y 3.

Así mismo, el recurrente asevera que la autoridad responsable en su resolución, viola el principio de congruencia, toda vez que al haberse admitido el procedimiento sancionador, los requisitos de procedibilidad de la denuncia se presumían colmados, por tanto, lo correcto era estudiar el fondo de la infracción denunciada y no resolver su desechamiento como incorrectamente lo hizo la autoridad responsable.

El apelante en sus conceptos de agravio 2 y 3, señala que la autoridad responsable en la resolución impugnada, viola el principio de legalidad al determinar el desechamiento de la queja basal, incumpliendo con esto con su obligación de fundamentar y motivar correcta, suficiente y debidamente su resolución toda vez que, a juicio del actor, la responsable parte de un análisis incompleto de los hechos denunciados y de los argumentos jurídicos vertidos en la denuncia primigenia, por lo que a su parecer, no era aplicable la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-017/2012

Citados los motivos de agravios, este Pleno del Tribunal Electoral, los analiza a la luz de los siguientes fundamentos y argumentos jurídicos:

El principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas en procedimientos sancionadores, como en la especie, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. La determinación tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[1] que además ha sostenido que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y, la congruencia de las sentencias, se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia, con clave de identificación 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, consultable en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por la autoridad administrativa electoral, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza, como en el caso concreto que la autoridad señalada como responsable, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se encuentra obligado a respetar tal principio al emitir sus resoluciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis de las actuaciones que integran el expediente del **PSE-QUEJA-017/2012** así como la resolución impugnada y específicamente de su parte considerativa **VII**, se advierte que mediante acuerdo administrativo de fecha 30 treinta de mayo del año actual, se **Admitió a Trámite** la denuncia de hechos primigenia, **ordenándose instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**, previsto por el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y seguida que fue la tramitación y substanciación del citado procedimiento, evidentemente la autoridad responsable, ya no estaba en aptitud de desechar la denuncia de hechos primigenia con base a lo previsto por el artículo 472 párrafo 5 fracción II, del Código en la materia, en razón a que el desechamiento de la denuncia, solo puede determinarse al hacerse el estudio preliminar, respecto de si la misma reúne o no, los requisitos que mandata la ley, y previo

PSE-QUEJA-017/2012

a que se provea respecto de su **admisión**, la cual, en el caso concreto, como se menciona en líneas anteriores, ya se había resuelto favorablemente.

Ahora bien, la autoridad responsable, contrario a lo anterior, en su resolución de fecha 22 de junio de este año, donde se debía resolver el fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, **PSE-QUEJA-017/2012**, como resultante de su tramitación y substanciación, determinó aplicar la causal de **desechamiento** que regula el artículo 472 párrafo 5 fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, por considerar, que los hechos denunciados en la queja primigenia, misma que ya había sido admitida, no constituían de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral, **de ahí que le asiste la razón al apelante** cuando se agravia de la violación al principio de congruencia y al principio de legalidad por la indebida fundamentación en la resolución impugnada, al aplicar la responsable, un precepto jurídico no atinente ni aplicable al caso concreto, esto es, al fundamentar y concluir el desechamiento, cuando lo que debió hacer, era analizar y pronunciarse respecto a la materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial y valorar las pruebas ofertadas y desahogas en el procedimiento, a efecto de pronunciarse a lo fundado o infundado de la pretensión del denunciante respecto de si se acreditó o no la infracción atribuida a los denunciados, y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, éste Órgano Jurisdiccional considera que los agravios **2 y 3 analizados, resultan ser FUNDADOS.**

X. Al haber resultado **infundado** el agravio número **1**, estudiado en el considerando **VIII**, pero **fundados** los agravios **2 y 3**, estudiados en el considerando **IX** de la presente resolución, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, los mismos son suficientes para **REVOCAR la resolución de desechamiento** impugnada, emitida el 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial registrado con el número **PSE-QUEJA-017/2012**, para los efectos de que la autoridad responsable, emita una nueva resolución, donde **estudie a cabalidad el fondo** del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de mérito, llevando a cabo la valoración del material probatorio aportado y admitido a las partes durante la substanciación del procedimiento, y determine en definitiva, si se acreditó o no alguna de las infracciones previstas en los artículos 449, párrafo 1, fracción I, y 447, párrafo 1, fracción V; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; imputadas a los ciudadanos Alonso Ulloa Vélez y Alfonso Petersen Farah, y al Partido Acción Nacional respectivamente, ambos casos consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

PSE-QUEJA-017/2012

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento del acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- El día 9 de diciembre de 2011, el denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ**, presentó su solicitud de registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco ante el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Este hecho se acredita con la nota periodística titulada "Ulloa Vélez se registra como precandidato por la gubernatura", difundida en la página de Internet oficial del diario "El Informador" y a la que puede accederse a través de la dirección electrónica <http://www.informador.com.mx/jalisco/2011/343523/6/ulloa-velez-se-registra-como-precandidato-por-la-gubernatura.htm>

3.- Con fecha 22 de enero de 2012, el otro precandidato **ALONSO ULLOA VÉLEZ**, declinó a su precandidatura al cargo de Gobernador, a favor de **ALFONSO PETERSEN FARAH**, tal como se hizo público y notorio a través de diversos medios de comunicación social y en específico en el periódico Milenio Jalisco con fecha 23 de enero del años en curso, tal y como se desprende en la siguiente fuente: <http://impreso.milenia.com/node/9099996>, misma que puede comprobar esta autoridad en el monitoreo que realiza a diversos medios de comunicación social.

4.- Con fecha 23 de enero de 2012, en los periódicos "MILENIO JALISCO", sección al frente, página 5 y "MURAL", sección comunidad, página 3, el siguiente desplegado:

(Se Inserta Imagen)

Del anterior desplegado se hace constar que **ALONSO ULLOA VÉLEZ** difunde propaganda y pública propaganda electoral que en sí misma se ubica en el ámbito de la ilicitud, derivado de que la misma contiene la frase "ALFONSO PETERSEN GOBERNADOR 2012", por tanto dicha frase debe considerarse como propaganda electoral violatoria de lo dispuesto por la normativa electoral, pues su finalidad es

PSE-QUEJA-017/2012

*difundir el nombre, imagen y aparente candidatura, esto último en grada de confusión, fuera de los plazos y formalidades, para favorecer al precandidato panista ALFONSO PETERSEN FARAH, lo anterior es así, porque en dicha propaganda un tercero, favorece a un precandidato ostentándolo como **candidato a gobernador**, cuando su calidad actual es la de precandidato a dicho cargo.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en el hecho 3 de esta queja, resulta que esta conducta es contraria a la normatividad electoral y por tanto la misma viola los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1. Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **certeza** son rectores en la materia electoral.*

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinja, vulneren o violen alguno de los principios rectoras, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

*De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principio rectores de la materia electoral, no puede*

PSE-QUEJA-017/2012

eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (Se transcribe)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
(SIC)**

Artículo 12.- (Se transcribe)

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Artículo 1.- (Se transcribe)

Artículo 115.- (Se transcribe)

Artículo 120.- (Se transcribe)

Partido Acción Nacional

Vs.

*Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

2.- Fines de los partidos políticos

*Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuáles tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país,*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*

PSE-QUEJA-017/2012

c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Comisión y la Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normatividad correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquellos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como **fin** participar en las organizaciones, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216.- (Se transcribe)

PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL
Vs.

PSE-QUEJA-017/2012

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tiene derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electora, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y otros
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Tesis CXI/2001

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. (Se transcribe)

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñir a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

Artículo 66. (Se transcribe)

Artículo 68. (Se transcribe)

*El derecho de participar en la elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contiendas

PSE-QUEJA-017/2012

electoral entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, se las candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Artículo 116.- (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

Artículo 264.- (Se transcribe)

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los causes que la normatividad electoral establece.

*La actividad que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campas, se les denomina **actos de precampaña y de campaña**. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

Artículo 255.- (Se transcribe)

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada

PSE-QUEJA-017/2012

contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como **actos de precampaña**, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).*
- b) **sujetos activos**, los precandidatos.*
- c) **Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.*
- d) **Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.*

*Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la **propaganda electoral**, misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

PSE-QUEJA-017/2012

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235.- (Se transcribe)

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículo 255, párrafo 2 y 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)
- b) **sujetos activos**, los candidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.*
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.*
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado*

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

*Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.*

*En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho **"lo que no está prohibido por la ley está permitido"** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden*

PSE-QUEJA-017/2012

público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público.** Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

Democracia Social, Partido Político Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 15/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.
(Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido **expresamente** realizar **actos anticipados de precampaña y de campaña**, los cuales, de conformidad con la normatividad electoral consisten en:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- (Se transcribe)

De los anteriores preceptos legales, concluimos que **existe una prohibición expresa** para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de **proselitismo o difusión de propaganda**, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.

PSE-QUEJA-017/2012

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un (sic) acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
- b) **Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.*
- c) **Sujetos**, aspirantes o precandidatos.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

*d) **Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.*

Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- (Se transcribe)

*Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta **prohibida** y en ese sentido puede ameritar una sanción.*

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
- b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.*
- c) **Sujetos**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

d) Fin, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militantes, les está **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.**

En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida a través de los medios de comunicación social MILENIO JALISCO y MURAL, ambos de fecha 23 de enero del año en curso, el ahora denunciado inserta la ley "ALFONSO PETERSEN GOBERNADOR 2012", de la cual podemos inferir que la misma debe ser considerada como **propaganda electoral impresa y difundida a través de una (sic) medio de comunicación social** (prensa escrita), y que la misma tiene tres fines concretos: 1) **difundir el nombre de ALFONSO PETERSEN FARAH**, 2) **posicionar el nombre de ALFONSO PETERSEN FARAH ante electorado**, 3) **ostentar a ALFONSO PETERSEN FARAH ante electorado, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente solo tiene la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra en proceso interno de selección, no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Asimismo, **ALFONSO PETERSEN FARAH** con base en la **propaganda** difundida a través de los medios de comunicación social MILENIO JALISCO y MURAL, ambos de fecha 23 de enero del año en curso, el C. ALONSO ULLOA VELEZ inserta la leyenda "ALFONSO PETERSEN GOBERNADOR 2012", de la cual podemos inferir que la misma debe ser considerada como **propaganda electoral impresa y difundida a través de una (sic) medio de comunicación social** (prensa escrita), y al no haberse desmarcado de la misma, el precandidato Alfonso Petersen Farah, **obtiene lo (sic) siguientes beneficios:** 1) **difundir y posicionar su nombre**, 2) **beneficiarse por la propaganda electoral difundida por un tercero**, y 3) **ostentarse ante electorado, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente solo tiene la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra en proceso interno de selección, no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

En ese tener, dicha propaganda electoral, viola los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular,

PSE-QUEJA-017/2012

durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- (Se transcribe)

*Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el ciudadano **ALONSO ULLOA VELEZ** consiste en, mediante un acto anticipado de campaña favorecer al precandidato **ALFONSO PETERSEN FARAH**, debido a que aún ni inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, el otrora precandidato, al hacer pública su declinación y difundir públicamente, a través de medios de comunicación social, que **ALFONSO PETERSEN FARAH** es ya candidato a Gobernador para el periodo 2012-2018.*

*De lo anteriormente narrado y de la propaganda electoral ahora denunciada, se desprende que el ciudadano **ALONSO ULLOA VELEZ**, promueve a **ALFONSO PETERSEN FARAH** como si fuera ya candidato a gobernador, incluir la siguiente leyenda: "ALFONSO PETERSEN GOBERNADOR 2012" cuyo contenido tiene por finalidad: 1) **difundir el nombre de ALFONSO PETERSEN FARAH**, 2) **posicionar el nombre de ALFONSO PETERSEN FARAH ante electorado**, 3) **ostentar a ALFONSO PETERSEN FARAH ante electorado, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente solo tiene la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra en proceso interno de selección, no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.*

*Asimismo, **ALFONSO PETERSEN FARAH** con base en la propaganda ahora denunciada **obtiene lo (sic) siguientes beneficios**: 1) **difundir y posicionar su nombre**, 2) **beneficiarse por la propaganda electoral difundida por un tercero**, y 3) **ostentarse ante electorado, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente solo tiene la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra en proceso interno de selección, no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.*

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se publica en dos medios de comunicación social, por medio de la cual intenta confundir al electorado, al ostentar al precandidato ALFONSO PETERSEN FARAH en calidad que no tiene y es la de candidato a "GOBERNADOR".

PSE-QUEJA-017/2012

Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ** sólo posee el carácter de ciudadano y militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, asimismo el ciudadano **ALFONSO PETERSEN FARAH** es precandidato por el aludido instituto político, quien pretende ser elegido por los militantes y simpatizantes de dicho partido como candidato a fin de contender en el proceso electoral al cargo de Gobernador y tal motivo, ambos denunciados no se encuentra autorizados para difundir propaganda electoral a la ciudadanía en general, **como si ALFONSO PETERSEN FARAH fuera ya candidato a un cargo de elección popular, en específico el de Gobernador del Estado de Jalisco.**

Consecuentemente, la propaganda electoral que se denuncia, deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen del ahora denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH**, así como su nombre y sobre todo, confundir al electorado, pues con la inserción de la frase "**ALFONSO PETERSEN GOBERNADOR 2012**", se pretende dotarlo de una calidad que aún no tiene, derivado de que dicho ciudadano sólo tiene la calidad de precandidato al estar compitiendo en un proceso de selección interna. Esta última calidad, la omite señalar en la propaganda ahora denunciada, por tanto, la propaganda electoral antes descrita y que objeto de la presente queja, no debe resultar un hecho aislado e intrascendente.

En ese tenor esta autoridad electoral, puede concluir que la propaganda aquí denunciada, sí constituye propaganda electoral, ya que la misma está siendo publicada dos medios de comunicación social, a través de una inserción pagada. Es muy sabido que dichos medios, sin duda sirven de enlace entre con toda la población, aunado a lo anterior, por lo tanto, dichas imágenes sin duda constituyen propaganda electoral atribuible al denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ** y que **beneficia a ALFONSO PETERSEN FARAH**, cuyo propósito es difundir y posicionar su nombre e imagen a través de un medio masivo de comunicación social. De igual forma dicha propaganda tiene como finalidad confundir al electorado, haciendo pasar como **candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco**, con la frase "**ALFONSO PETERSEN GOBERNADOR 2012**", cuando su calidad actual es de precandidato.

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ** ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y que el precandidato **ALFONSO PETERSEN FARAH** se ha beneficiado de la misma, ambos han vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.**

Como se ha argumentado con antelación, la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ** quien actualmente ya actúa en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y con la misma el precandidato a Gobernador **ALFONSO PETERSEN FARAH**, obtuvo un **beneficio directo.**

PSE-QUEJA-017/2012

*Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, o bien, que expresamente refiera que se trata de un precandidato, sino por el contrario, es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "ALFONSO PETERSEN GOBERNADOR 2012", y su publicación en dos medios masivos de comunicación social es accesible a toda la ciudadanía, por tanto puede ser observado por cualquier persona; además, tienen por objetivo promocionar y posicionar el nombre e imagen de ALFONSO PETERSEN FARAH, con la finalidad de que éste último sea asociadas como si fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, con la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado sólo tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.*

*Con base en la normatividad electoral tenemos que la inserción ahora denunciada debe ser considerada como propaganda electoral, toda vez que se trata de una publicación en un medio masivo de comunicación social, la cual contiene expresiones, difundida por un militante, que tiene como propósito presentar a un precandidato ante la ciudadanía como **candidato a gobernador**.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 255.- (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Vs.

**Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Tesis CXX/2002**

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

*De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un **acto anticipado de campaña**, en atención a que se trata de una publicación, que contiene los nombres de "ALONSO*

PSE-QUEJA-017/2012

ULLOA" y "ALFONSO PETERSEN", y la expresión "GOBERNADOR 2012", la cual está dirigida al electorado, al difundirse a través de dos medios masivos de comunicación social, y que tiene como propósito **posicionar y promover a ALFONSO PETERSEN FARAH** como si fuera ya candidato a Gobernador antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcurre.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

Conjugar **posicionar.**

1. intr. Tomar posición. U. t. c. prnl.

FORMAS NO PERSONALES		
Infinitivo	Participio	Gerundio
posicionar	posicionado	posicionando
INDICATIVO		SUBJUNTIVO
Presente posiciono posicionas / posicionás posiciona posicionamos posicionáis / posicionan posicionan	Futuro simple o Futuro posicionaré posicionarás posicionará posicionaremos posicionaréis / posicionarán posicionarán	Presente posicione posiciones posicione posicionemos posicionéis / posicionen posicionen
Pretérito imperfecto o Copretérito	Condicional simple o Pospretérito	Pretérito imperfecto o Pretérito

PSE-QUEJA-017/2012

<i>posicionaba posicionabas posicionaba posicionábamos posicionabais / posicionaban posicionaban</i>	<i>posicionaría posicionarías posicionaría posicionaríamos posicionaríais / posicionarían posicionarían</i>	<i>posicionara o posicionase posicionaras o posicionases posicionara o posicionase posicionaríamos o posicionásemos posicionarais o posicionaseis / posicionaran o posicionarasen posicionaran o posicionarasen</i>
<i>Pretérito perfecto simple o Pretérito</i> <i>posicione posicionaste posicionó posicionamos posicionasteis / posicionaron posicionaron</i>		<i>Futuro simple o Futuro</i> <i>posicionare posicionares posicionare posicionáremos posicionaréis / posicionarén posicionarén</i>
IMPERATIVO		
<i>posiciona (tú) / posicionad (vosotros) / posicionen (ustedes)</i>		<i>posicioná (vos)</i>

Posición. 3

1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto

2.f Acción de poner.

3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.

4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.

5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.

6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.

7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.

8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.

9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.

PSE-QUEJA-017/2012

Falsa~

1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

~Militar

1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!

Absolver posiciones.

1. Loc.verb. Der. Contestarlas.

Tomar~

1. Loc.verb. tomar partido.

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando del nombre de **ALFONSO PETERSEN** en la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja.

Por su parte un vocablo "poner" significa:

poner.

(Del lat. ponēre).

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. fig.
3. tr. Disponer algo para un cierto fin. Poner la mesa.
4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.
5. tr. suponer (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.
6. tr. Apostar una cantidad.
7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.
8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.
9. tr. Escribir algo en el papel.
10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.
11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.
12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. prnl.
13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.
14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.
15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.
16. tr. aplicar.
17. tr. Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.
18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.
19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.

PSE-QUEJA-017/2012

21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. prnl.
23. tr. escuchar2.
24. tr. Añadir algo.
25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!
28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.
29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.
30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómene.
33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.
34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.
35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
36. prnl. llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.
38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.
39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.
40. prnl. Atender una llamada telefónica.
41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.
42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».
43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.
44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.

¶
 MORF. Conjug. modelo; part. irreg. puesto.
 no ponerse a alguien nada por delante.

1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.
 ~ a alguien a parir.

1. loc. verb. Tratar mal de palabra a alguien o censurarlo agriamente en su ausencia.

2. loc. verb. coloq. poner a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.

~ a alguien pingando.

1. loc. verb. coloq. poner a parir (// tratar mal de palabra).

~ a bien a alguien con otra persona.

1. loc. verb. Reconciliarlos.

~ a mal a alguien con otra persona.

1. loc. verb. Hablar mal de ella.

~ bien a alguien.

PSE-QUEJA-017/2012

1. loc. verb. *Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.*
2. loc. verb. *Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.*
 ~ colorado a alguien.
1. loc. verb. coloq. *Avergonzarle.*
 ~ como nuevo a alguien.
1. loc. verb. coloq. *Maltratarle de obra o de palabra.*
 ~ en claro.
1. loc. verb. *Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.*
 ~ en mal a alguien con otra persona.
1. loc. verb. *poner a mal con otra persona.*
 ~ en tal cantidad.
1. loc. verb. *En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.*
 ~ por delante a alguien algo.
1. loc. verb. *Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.*
 ~ por encima.
1. loc. verb. *Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.*
2. loc. verb. *En los juegos de envite, poner o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.*
 ~se a bien con alguien.
1. loc. verb. *Reconciliarse con él.*
 ~se al corriente.
1. loc. verb. *Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.*
 ~se alguien bien.
1. loc. verb. *Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.*
 ~se alguien tan alto.
1. loc. verb. *Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.*
 ~se a mal con alguien.
1. loc. verb. *Enemistarse con él.*
 ~se colorado.
1. loc. verb. *avergonzarse.*
 ~se de largo una joven.
1. loc. verb. *Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.*
 ponérsele a alguien algo en la cabeza.
1. loc. verb. *Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.*
2. loc. verb. Empeñarse en algo.
 ~se rojo.
1. loc. verb. *Ruborizarse, sentir vergüenza.*

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencias del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose del nombre de un

PSE-QUEJA-017/2012

precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

*En el caso concreto, la utilización del nombre "ALFONSO PETERSERN" (circunstancia de modo), en la propaganda electoral publicada en dos medios masivos de comunicación social "ALFONSO PETERSERN GOBERNADOR 2012" (circunstancias de lugar), en época de precampañas (circunstancia de tiempo), tiene como acción concreta **posicionar y difundir el nombre del precandidato del ALFONSO PETERSEN FARAH ante el electorado** con la finalidad de influir el ánimo de éste último para que conozca físicamente al ciudadano ahora denunciado en una calidad que no le corresponde, es decir de candidato, al utilizar en la propaganda la frase "GOBERNADOR 2012"*

*La frase "GOBERNADOR 2012", tiene como propósito generar confusión, o mejor dicho, evitar hacer del conocimiento del electorado que el ciudadano **ALFONSO PETERSEN FARAH** actualmente tiene la calidad únicamente de candidato, por tanto, lo que se pretende es posicionarlo en una calidad distinta a la que actualmente tiene, es decir, a la calidad candidato. Lo anterior es así, porque una preposición tiene una función específica: introducir adjuntos o complementos obligatorios que ligen al nombre o sintagma nominal al que preceden con un verbo u otro nombre que las antecede, así si analizamos la frase "ALFONSO PETERSERN GOBERNADOR 2012", tenemos que dicha frase en la propaganda denunciada, se utiliza para ligar el nombre o sintagma nominal "GOBERNADOR" a otro nombre que es el de "ALFONSO PETERSEN".*

*Con base en lo anterior es claro que el contenido de la propaganda electoral denunciada, es posicionar el nombre de **ALFONSO PETERSEN FARAH** ante el electorado, fuera del período de campaña, como si se tratará ya del candidato a Gobernador del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, cuando dicho ciudadano sólo tiene la calidad de precandidato, por tanto dicha conducta **constituye un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda electoral debe prevalecer.***

Asimismo debe considerarse que la propaganda denunciada, por todos los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente queja, ya que la misma reúne los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

*El **elemento personal** se satisface, toda vez que el denunciado **ALONSO ULLOA VELEZ** es militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, asimismo que el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** participa en la contienda interna de selección del instituto político antes mencionado como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.*

*Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que a la fecha no ha iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el*

PSE-QUEJA-017/2012

artículo 240 del Código Electoral local; y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consiste en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña electoral.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en, por parte de **ALONSO ULLOA VELEZ**: 1) **difundir el nombre de ALFONSO PETERSEN FARAH**, 2) **posicionar el nombre de ALFONSO PETERSEN FARAH ante electorado**, 3) **ostentar a ALFONSO PETERSEN FARAH ante electorado, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente solo tiene la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra en proceso interno de selección, no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

En tanto que, **ALFONSO PETERSEN FARAH** obtiene lo (sic) siguientes beneficios: 1) **difundir y posicionar su nombre**, 2) **beneficiarse por la propaganda electoral difundida por un tercero**, y 3) **ostentarse ante electorado, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente solo tiene la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra en proceso interno de selección, no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Adicionalmente, resulta indudable que la propaganda denunciada, al ser publicada en dos medios de comunicación social accesibles a todo ciudadano, tiene como propósito ser observada por el electorado en general asociándolo con la figura pública de **ALFONSO PETERSEN** como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ellos sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipado de campaña y se tutelan el principio de equidad en la contienda.

PSE-QUEJA-017/2012

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ALONSO ULLOA VELEZ** y **ALFONSO PETERSEN FARAH** han incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual deber ser sancionados.*

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución, para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña se debe tomar en cuenta lo siguiente:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

PSE-QUEJA-017/2012

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, los denunciados **ALONSO ULLOA VELEZ** y **ALFONSO PETERSEN FARAH** deben ser sancionados por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Colima
Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- (Se transcribe).

Esta autoridad administrativa electoral, debe considerar que la propaganda difundida por los ahora denunciados en dos medios masivos de comunicación social **SI** constituyen propaganda electoral debido a que se actualiza todos los requisitos para ser considerada como tal:

- a) Es una imagen gráfica.
- b) Se produjo durante precampaña.
- c) Fue creada, insertada y difundida por ciudadanos a favor del ahora denunciado. Además contiene una leyenda alentando su difusión.
- d) Los denunciados, uno en su calidad de militante y otro en su calidad de precandidato, por su calidad política, la difunden con el propósito que aún no tiene **ALFONSO PETERSEN FARAH**.

La libertad de expresión durante las precampañas cuenta con una limitante expresa con rango constitucional consistente en la prohibición de que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos se abstengan de emitir expresiones que constituyan actos anticipados de campaña. Cualquier expresión o acción que se haga en contravención a ello no se puede amparar bajo la libertad de expresión las ilegalidades que en nada constituyen al dialogo y al debate de las ideas públicas.

No se puede amparar bajo la libertad de expresión la difusión premeditada de propaganda electoral, a través de inserciones pagadas en medios masivos de comunicación social quien a través de inserciones pagadas en medios masivos de comunicación social que tienen como fin comunicar al electorado actos político-electorales, pues cuando esto acontece, no puede negarse que su intención es violentar la ley.

PSE-QUEJA-017/2012

Los límites a la libertad de expresión son: el respeto a los principios rectores de la materia electoral. Para que una intromisión en un derecho fundamental sea legítima, el grado de realización de la finalidad de tal intromisión debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental.

Do todo lo expuesto hasta ahora **queda demostrado lo siguiente:**

- La inserción pagada en el medio masivo de comunicación social por parte del militante Partido Acción Nacional, Alonso Ulloa Vélez, de propaganda ilegal que tiene con fin de posicionar el nombre del denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** y actual precandidato del Partido Acción Nacional, así como ostentarlo en un calidad que no tiene, que es la de Candidato a Gobernador de Jalisco, aunado al hecho de generar confusión al electorado con éste último fin.
- El rebase de los límites a la libertad de expresión, al utilizar inserciones pagadas que vulneran el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.
- Correspondiente del Partido Acción Nacional y del precandidato ALFONSO PETERSEN FARAH, en la difusión de la propaganda ilegal al no desmarcarse.

Lo anterior es así, porque la rata incluida en la propaganda denunciada, no esta amparada bajo la libertad de expresión, en razón de que se trata de una propaganda ilegal que constituye un acto anticipado de campaña.

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el ciudadano **ALONSO ULLOA VÉLEZ** y **ALFONSO PETERSEN FARAH** consistente en propaganda electoral difundida en una red social que debe ser considerada como **acto anticipado de campaña**, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en

PSE-QUEJA-017/2012

atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física **se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.**

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ** ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, publicó, mediante inserción pagada en dos medios de comunicación social propaganda electoral que actualiza un **acto anticipado de campaña** por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.

De igual forma la anterior se encuentra regulada en el párrafo segundo del CONSIDERANDO XII del acuerdo IEPC-ACG-068/11, el cual a la letra dice:

"XII. (...) "

En consecuencia, este órgano electoral considera conveniente establecer que las agrupaciones políticas estatales o nacionales, los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y **personas físicas que militen en dichas organizaciones ciudadanas**, deberán ajustar su conducta a los plazos y término contenidos en la normatividad electoral de la materia, **respecto de la propaganda** y actos de campaña.

(...)

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que los terceros que pagaron la inserción denunciada y el denunciado al ser beneficiado directamente pro este acontecimiento, incurrieron en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que también, el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen,

PSE-QUEJA-017/2012

nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local, uno al ser **el beneficiado directo de la propaganda electoral ahora denunciada.**

8.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos **y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es la de **ALONSO ULLOA VÉLEZ** y **ALFONSO PETERSEN FARAH**, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2004

PSE-QUEJA-017/2012

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se Transcribe)

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar de periódico MILENIO JALISCO de fecha 23 de enero de 2012, sección al frente, página 5, documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el ejemplar del periódico "MURAL", sección comunidad, página 3 documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de certificación que realice el Secretario General de este instituto respecto de la página electrónica que se identifica <http://impreso.milenio.com/node/9099996>, a fin de que certifique su existencia y contenido.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- LA TÉCNICA, Consistente en el monitoreo que hace esta autoridad comicial, de los medios masivos de comunicación social y en específico de los periódicos de fecha 23 de enero de 2012, "MILENIO JALISCO", sección al frente, página 5 y "MURAL", sección comunidad, página 3.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800 7017.881

PSE-QUEJA-017/2012

Por otro lado, el denunciante Partido Revolucionario Institucional, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando 12°, no realizó manifestaciones ni en la etapa de resumen de los hechos ni en la de alegatos, dada su inasistencia a dicha audiencia.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el autorizado del denunciado Alonso Ulloa Velez, argumentó:

"Se tenga al denunciado el ingeniero Alonso Ulloa Vélez, por presentada su contestación en los términos de su escrito presentado el día de ayer en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 6152, el cual hago mio y solicito se tenga por reproducido como si literalmente se transcribiera, y en su oportunidad seguido el procedimiento por sus trámites legales se declaren improcedentes las pretensiones del denunciante y se exonere al denunciado ingeniero Alonso Ulloa Velez de cualquier sanción solicitada por la parte denunciante. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el documento que hizo suyo en el momento de su comparecencia, se señala lo siguiente:

"En uso de mi derecho de audiencia y defensa consagrado en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco por este medio a manifestar lo que en derecho me corresponde respecto de los hechos denunciados en mi contra dentro del procedimiento cuyo número de expediente al rubro se indica para lo cual procedo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN

PRIMERO: Se niegan categóricamente los hechos denunciados y las pretensiones del denunciante;

SEGUNDO.- No he violado ninguna normatividad electoral;

TERCERO.- En el caso en concreto, a partir del día 9 de diciembre de 2011, el suscrito, me encontraba inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serían postulados como candidatos a diversos cargos de elección popular.

PSE-QUEJA-017/2012

El día veintiocho de diciembre de dos mil once el Partido Acción Nacional informo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que el suscrito y Alfonso Petersen Farah entre otros obtuvimos nuestro registro como precandidatos a gobernador del estado de Jalisco, esto es, en la tercer semana de diciembre del año próximo pasado estuve en condición legal de iniciar precampaña, como precandidato de Acción Nacional a Gobernador de Jalisco.

Adicionalmente, es importante puntualizar en el contenido que desprenden las hojas de periódicos anexas al escrito exhibidas como pruebas de los hechos denunciados, la primera de ellas de fecha 23 de enero de 2012, el periódico "MILENIO JALISCO", sección al frente, página 5, y del periódico "MURAL" de fecha 23 de enero de dos mil doce sección comunidad página 3. De lo plasmado no se advierte que dichas notas periodísticas tengan como finalidad la difusión de plataforma electoral del Partido Acción Nacional y se presente ante la ciudadanía la candidatura registrada de Alfonso Petersen Farah como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco con el objetivo de lograr la obtención del voto del electorado, razón por la cual no puede considerarse que dichas notas sean un acto anticipado de campaña electoral de hecho puede apreciarse en el mensaje que las dos notas transcritas: ALONSO ULLOA... difunde su visión y apoyo a un candidato, entre los militantes panistas quienes el 5 de febrero elegirían a su candidato para la gubernatura.

CUARTO. Es importante alegar en mi favor que, es evidente que, en los mensajes citados no se contienen:

- 1. El uso de expresiones que denigren a las instituciones;*
- 2. El uso de expresiones que denigren a los partidos político;*
- 3. Que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión.*

Por lo que de no transgredir las limitantes anteriores no existe una conducta sancionable atribuible al suscrito de ninguna manera, siendo aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que para una mejor apreciación se invoca de manera textual:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.— (Se transcribe).

QUINTO.- No puede, ni debe existir una restricción distinta a las previstas en el orden constitucional y legal en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral y en la que se advierte con claridad que la actividad que se desarrolló como parte de los actos tendientes a darse a conocer ante la ciudadanía, mismo que fue bajo el método de selección elegido por el Partido Acción Nacional para seleccionar a su candidato a Gobernador del estado de Jalisco, que fue abierto a la ciudadanía y en el que se hace referencia también al proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-017/2012

Por lo anterior, se insiste que, con dicha actividad, no se faltó a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

No se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa.

Es oportuno citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- (Se transcribe).

Ofrezco en mi favor las siguientes pruebas:

- 1. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al suscrito;*
- 2. La Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca al suscrito."*

Así mismo, el autorizado del denunciado Alonso Ulloa Velez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que los hechos que se le imputan al ingeniero Alonso Ulloa Velez no reúnen los requisitos constitucionales y la legislación electoral en el estado para considerarse como actos anticipados de campaña, ya que en estas fechas se estaba inmerso en una precampaña interna del Partido Acción Nacional la cual por sus condiciones de acuerdo a sus estatutos sería una campaña abierta a los ciudadanos que simpatizaran con este partido, por lo que en toda la publicidad se dirigía a todos los miembros activos, adherentes y simpatizantes de Acción Nacional, por lo que se pide se declare infundado e improcedente el recurso de queja presentado en contra del ingeniero Alonso Ulloa Velez. Que es todo lo que tengo que manifestar."

De igual forma, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el autorizado del denunciado Alfonso Petersen Farah, argumentó:

"Que en mi carácter de autorizado en los amplios términos del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana y mediante escrito consistente en ocho fojas útiles por una sola de sus caras, el cual exhibo en estos momentos, vengo a dar

PSE-QUEJA-017/2012

contestación a la infundada queja presentada por el ciudadano Félix Flores Gómez, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de mi autorizante. Ocurso mediante el cual se niega rotundamente haber incurrido en algún acto anticipado de campaña, toda vez que los señalamientos que se le hacen a mi representado se realizaron dentro de los tiempos y apegado a las normas que establece la legislación en materia electoral para el desarrollo de las precampañas, de igual forma por lo que respecta a la propaganda electoral, la misma cuenta con la leyenda que es dirigida a los miembros activos y simpatizantes del Partido Acción Nacional; motivo por el cual solicito se declares infundada e improcedente la presente queja por así estarse acreditando de las documentales que se agregan al procedimiento sancionador en que se actúa. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el documento que refiere en su comparecencia, se señala lo siguiente:

"Me presento en tiempo y forma a dar contestación a la infundada queja presentada en contra de mi representado admitida por el acuerdo de fecha 31 de Mayo pasado, mediante el cual se emplaza y el cual fue notificado con el número de oficio 3685/2012 de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-017/2012, para lo cual hago las siguientes:

MANIFESTACIONES :

Como punto de partida y tomando en consideración lo establecido en el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.

Una vez considerando lo anteriormente expuesto y del contenido de la denuncia se advierte de las notas periodísticas ofertadas como pruebas de las mismas se desprende que no constituyen una infracción a la ley electoral; además, ya que en su momento la publicidad denunciada si contaba con la leyenda de "publicidad dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional" ya que el proceso de selección para Gobernador del Estado por parte de Acción Nacional, se desarrollo como un proceso de elección abierta a la ciudadanía, además, de que mi representado ya no es candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional; por lo que el Secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

Artículo 472.

"... 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-017/2012

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;"

Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados se desprende que no existe infracción alguna cometida por esta parte.

Por lo que se solicita, se tenga a esta parte, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa.

Por otra parte, niego rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña. que pretende imputar a mi representado como una conducta ilegal.

Por lo que es necesario partir estableciendo que esta parte no ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Partido Político Acción Nacional con escrito de fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883 se presento en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, dentro de los que esta parte se encontraba.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACION A LOS PUNTOS 3 Y 4.- DE HECHOS y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta parte no ha incurrido en incumplimiento a ninguno de ellos toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que los actos denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro de los candidatos, situación que no aconteció toda vez se observa en la publicidad denunciada ya que como se desprende de las mismas notas no son publicidad contratada por mi representado, además que de las mismas se desprende que contaba con la leyenda que señalaba que "estaba dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional", así mismo se señala que como resultado del proceso interno que realizo el Partido Acción Nacional con fecha 05 de Febrero pasado, el candidato a Gobernador resulto ser el C. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado el día 29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12. Por lo anterior resulta ocioso tratar de imputar a mi representado actos anticipados de campaña.

[Firma]

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-017/2012

Por lo anterior esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos mi representado ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

I. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

II. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

III. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230. Se transcribe.

Artículo 255. Se transcribe.

Artículo 449.

[Firma]

Florencia 2370. Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-017/2012

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. Se transcribe.

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6. Se transcribe.

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1) *Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2) *Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

3) *La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

Por lo que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado para ello no constituye ACTOS ANTICIPADOS.

Por lo que se solicita, se tenga a esta parte, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-017/2012.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S :

PSE-QUEJA-017/2012

1.- *DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta parte representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación.*

Así mismo, el autorizado del denunciado Alfonso Petersen Farah, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que tal y como se desprende de actuaciones resulta inconcuso que los hechos que se le imputan al candidato Alfonso Petersen Fara y al Partido Acción Nacional no reúnen los requisitos que establece la doctrina y la legislación para tomarse como actos anticipados de precampaña, toda vez que en el tiempo en que dicen ocurrieron dichos actos era el tiempo establecido para efectuar y llevar a cabo la precampañas, así mismo dicha propaganda electoral apegada a derecho fue dirigida solamente a los miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, circunstancia que deja en claro que en ningún momento se infringió los cánones que establece la materia electoral en cuanto a los actos anticipados de precampaña. Por último ya que es un requisito indispensable tener por acreditados los elementos de temporalidad, subjetividad y de persona para tener por acreditados los supuestos actos de precampaña, esto no se actualizan en el caso particular, razón que trae como consecuencia y resulta apegado a derecho declarar infundado e improcedente el recurso de queja en que se actúa. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"En estos momentos hago mio el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha once de junio del año dos mil doce, bajo el folio 6164, mediatne el cual mi representada da contestación al escrito de queja presentado en contra del Partido Acción Nacional, el cual doy por ratificado en todos y cada uno de sus puntos para los efectos legales que en derecho corresponda. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el documento que refiere en su comparecencia, se señala lo siguiente:

"En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 30 de mayo pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio 3687/2012 de Secretaría Ejecutiva correspondiente al Procedimiento

PSE-QUEJA-017/2012

Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-017/2012, para lo cual hago las siguientes:

MANIFESTACIONES :

Como punto de partida y tomando en consideración lo establecido en el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.

Una vez considerando lo anteriormente expuesto y del contenido de la denuncia se advierte de las notas periodísticas ofertadas como pruebas de las mismas se desprende que no constituyen una infracción a la ley electoral; por lo que el Secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

Artículo 472.

"... 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; ..."

Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados se desprende que no existe infracción alguna cometida por esta parte.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa.

Por otra parte, manifiesto que negamos rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña. Y aun así se pretende imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento.

Por lo que es necesario partir estableciendo que este partido Político no ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es preciso señalar que esta parte con escrito de fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883 se presento en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, dentro de los que se encontraban el Doctor Alfonso Petersen Farah y Alonso Ulloa Vélez.

PSE-QUEJA-017/2012

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACION A LOS PUNTOS 3 Y 4.- DE HECHOS y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta parte no ha incurrido en incumplimiento a ninguno de ellos toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que los actos denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro del candidato situación que no aconteció toda vez que el resultado del proceso interno que realizó nuestro partido con fecha 05 de Febrero pasado fue que nuestro candidato a Gobernador sería Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado como tal el día 29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12.

Por lo anterior esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el Instituto Político que represento ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

I. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

a. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

II. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

III. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, por el instituto político que represento, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230. Se transcribe.

Artículo 255. Se transcribe.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. Se transcribe.

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6. Se transcribe.

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por lo que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece



PSE-QUEJA-017/2012

que el inicio de las precampañas es el día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado para ello no constituye ACTOS ANTICIPADOS.

En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción al Partido Político que represento así como a sus candidatos, le informo que en su momento se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-017/2012, Entonces este Instituto Político

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación."

Así mismo, el Partido Acción Nacional, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que en este momento como alegatos tengo a bien señalar que el Partido Acción Nacional así como sus candidatos en todo momento han cumplido con los lineamientos en materia electoral, razón por la cual se niega rotundamente que se hubiera incurrido en algún acto anticipado de precampaña o campaña electoral, toda vez que en las fechas en que refiere ocurrieron los actos, el Partido Acción Nacional se encontraba inmerso en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular y en específico a la Gubernatura del Estado de Jalisco. Circunstancias anteriores que dejan de manifiesto que en ningún momento ni el

PSE-QUEJA-017/2012

candidato Alfonso Petersen Farah, ni el Partido Acción Nacional ni ninguna otra persona, realizaran o realizaron actos que se pudieran considerar como actos anticipados de precampaña o de campaña, además de que en actuaciones no existen pruebas suficientes con el alcance y valor probatorio para demostrar las conductas que se le imputan a mi representado. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fueron admitidos dos de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

"1.- LA DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar de periódico MILENIO JALISCO de fecha 23 de enero de 2012, sección al frente, página 5, documento que se anexa al presente escrito.

PSE-QUEJA-017/2012

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

MILENIO

del 11 al 13 de febrero de 2012 al frente 05



ALONSO ULLOA

- ✓ Nos hemos atrevido a trabajar por un México mejor.
- ✓ Nos hemos atrevido a proponer para construir un mejor Jalisco.
- ✓ Hoy nos atrevemos a sumar visión, talento, equipo y propuesta.
- ✓ Hoy nos atrevemos a apoyar la candidatura de

**ALFONSO PETERSEN
GOBERNADOR 2012**



VOTA EL 5 DE FEBRERO
ELECCIÓN ABIERTA A TODOS LOS CIUDADANOS

"2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el ejemplar del periódico "MURAL", sección comunidad, página 3 documento que se anexa al presente escrito.

PSE-QUEJA-017/2012

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

ALONSO ULLOA

- ✓ Nos hemos atrevido a trabajar por un México mejor.
- ✓ Nos hemos atrevido a proponer para construir un mejor Jalisco.
- ✓ Hoy nos atrevemos a sumar visión, talento, equipo y propuesta.
- ✓ Hoy nos atrevemos a apoyar la candidatura de

**ALFONSO PETERSEN
GOBERNADOR 2012**



VOTA EL 5 DE FEBRERO
ELECCIÓN ABIERTA A TODOS LOS CIUDADANOS

Las probanzas anteriores, fueron admitidas como DOCUMENTALES PRIVADAS, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que no reúnen los requisitos señalados en el numeral 23 de dicho cuerpo reglamentario para ser consideradas documentales públicas; medios de prueba que en materia de procedimientos especiales son admisibles, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-017/2012

A dichos medios probatorios, se les concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de los mismos, esto es:

1. La existencia de un desplegado publicado en el periódico MILENIO el día veintitrés de enero de dos mil doce, y en el que se incluyó el siguiente texto:

"ALONSO ULLOA

- ✓ *Nos hemos atrevido a trabajar por un México mejor.*
- ✓ *Nos hemos atrevido a proponer para construir un mejor Jalisco.*
- ✓ *Hoy nos atrevemos a sumar visión, talento, equipo y propuesta.*
- ✓ *Hoy nos atrevemos a apoyar la candidatura de*

*ALFONSO PETERSEN
GOBERNADOR 2012*

(logotipo del Partido Acción Nacional)

*VOTA EL 5 DE FEBRERO
ELECCIÓN ABIERTA A TODOS LOS CIUDADANOS"*

2. La existencia de un desplegado publicado en el periódico MURAL el día veintitrés de enero de dos mil doce, y en el que se incluyó el siguiente texto:

"ALONSO ULLOA

- ✓ *Nos hemos atrevido a trabajar por un México mejor.*
- ✓ *Nos hemos atrevido a proponer para construir un mejor Jalisco.*
- ✓ *Hoy nos atrevemos a sumar visión, talento, equipo y propuesta.*
- ✓ *Hoy nos atrevemos a apoyar la candidatura de*

*ALFONSO PETERSEN
GOBERNADOR 2012*

(logotipo del Partido Acción Nacional)

*VOTA EL 5 DE FEBRERO
ELECCIÓN ABIERTA A TODOS LOS CIUDADANOS"*

PSE-QUEJA-017/2012

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual las pruebas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) Por su parte, los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, no ofrecieron medio probatorio alguno que haya sido admitido al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó dos documentales privadas las cuales merecen valor probatorio indiciario y a consideración de este órgano colegiado no generan convicción de los hechos afirmados, máxime que presuntamente fueron emitidas durante el periodo de precampañas políticas y no existe algún otro medio de prueba o reconocimiento por parte de los denunciados que generen un grado de convicción pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, la cual señala:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se

PSE-QUEJA-017/2012

concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD.

Así, como se desprende la jurisprudencia antes citada, las notas periodísticas pueden arrojar indicios simples o de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren, dependiendo de si reúnen o no los requisitos mencionados dicho criterio jurisprudencial, pero nunca dejarán de ser indicios, por lo que por sí solas no generan certeza plena de los hechos denunciados.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la realización actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11, por parte de los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah; sin que tampoco se acredite la culpa *in-vigilando* del Partido Acción Nacional respecto del proceder de los ciudadanos denunciados, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar, y mucho menos que éste sea ilegal.

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones denunciadas, y por ende de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Alonso Ulloa Vélez, Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

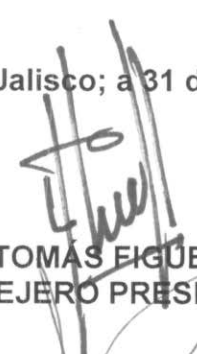
PSE-QUEJA-017/2012

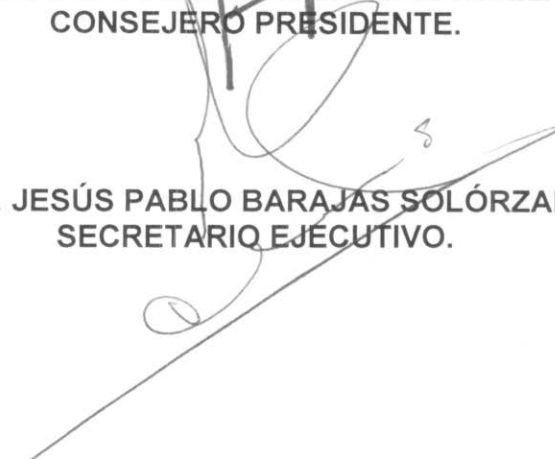
SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de julio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ecma.